

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 68/2021**

Medidas cautelares No. 1068-20

Irán Almaguer Labrada respecto de Cuba

28 de agosto de 2021

(Ampliación)

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 22 de junio de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), recibió una solicitud de ampliación de parte de el Instituto sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos (“los representantes”) a favor de Irán Almaguer Labrada (propuesto beneficiario), hermano de Yandier García Labrada (beneficiario de medidas cautelares), instando a que requiera al Estado de Cuba (en adelante “el Estado o Cuba”), la protección de sus derechos. Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de riesgo por las amenazas, intimidaciones y hostigamientos de los que sería objeto a raíz de su pertinencia al Movimiento Cristiano Liberación (MCL) y demandar justicia a favor de su hermano en el actual contexto de Cuba.

2. En los términos del artículo 25.5 del Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 21 de julio de 2021. El Estado no respondió. El 6 de agosto de 2021, la representación remitió información adicional.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la representación, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que la persona beneficiaria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de la persona beneficiaria, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos; b) adopte las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades sin ser objeto de amenazas, intimidación, hostigamientos y actos de violencia en el ejercicio de sus labores; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y, d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. ANTECEDENTES: MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES EN EL PRESENTE ASUNTO**

4. El 7 de enero de 2021, la CIDH decidió otorgar medidas cautelares a favor de Yandier García Labrada. Según la solicitud, el beneficiario, quien es activista y miembro del Movimiento Cristiano Liberación (MCL), se encuentra recluso en la prisión “El Típico” por “desacato y desorden público”. Se alegó que en el marco de su privación de libertad no habría recibido atención médica adecuada ante golpizas recibidas durante su detención.

5. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que el señor Yandier García Labrada se encontraba en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal estaban en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la

Comisión solicitó a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal del señor Yandier García Labrada, en particular, garantizando que sus condiciones de detención se adecuen a los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y, c) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición<sup>1</sup>.

6. De manera posterior, la CIDH no recibió ningún tipo de respuesta. La representación remitió información adicional el 18 de mayo de 2021.

### **III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS ALEGADOS POR LAS PARTES**

#### **1. Información aportada por la representación**

- *Beneficiario Yandier García Labrada*

7. El 18 de mayo de 2021, la representación informó que el beneficiario seguía privado de su libertad en la prisión “El Típico”. El señor García no habría podido recibir visitas de sus familiares bajo el argumento de restricciones por la pandemia COVID-19. La comunicación telefónica sería limitada, y sólo le permitirían hacer una llamada al mes por un lapso de cinco minutos. Sus familiares manifestaron preocupación e indicaron que las condiciones carcelarias no serían buenas. Se indicó que las altas temperaturas a las que estaría expuesto el señor García Labrada en prisión habrían incrementado sus ataques de asma.

8. El señor García Labrada sería constantemente acosado e intimidado por agentes de la Seguridad del Estado. Aunque tiene el patrocinio de un abogado de un bufete colectivo, su defensor no habría podido acceder al expediente porque la Fiscalía habría alegado que “no lo tiene completo”. Sus familiares desconocerían el estado del proceso. A inicio de junio de 2021, el beneficiario habría llamado a su hermano *Yohaini Labrada* para informarle que lo habían cambiado de sección dentro de la prisión. Se indicó que el beneficiario fue trasladado a la sección donde se encuentran presos sentenciados por delitos comunes como asesinato.

9. El 23 de julio de 2021, un guía penitenciario le habría comunicado al señor García Labrada que se dictó sentencia de cinco años de prisión en su contra por los delitos de “desacato, atentado a la autoridad y propagación de epidemias”. Ese mismo día, la familia habría conocido la información por una breve llamada telefónica del beneficiario a su hermano *Yohani Labrada*. Cuando el hermano habría intentado comentarle sobre la actual situación en Cuba, y preguntar detalles de la condena, la llamada fue cortada. Desde ese día, la familia no habría podido contactarse con el beneficiario, y tampoco habrían podido acceder al expediente o algún documento que corrobore la condena impuesta.

- *Propuesto beneficiario Irán Almaguer Labrada*

10. El señor *Irán Almaguer Labrada* es hermano del señor Yandier García Labrada (beneficiario de medidas cautelares) y sería activista del Movimiento Cristiano Liberación (MCL) desde el 2000. Como Coordinador del MCL en las localidades de Manatí, San Andrés y Alfonso realizaría actividades de promoción y defensa de derechos humanos.

11. El señor Irán Almaguer Labrada requeriría un tratamiento permanente para su visión pues sufre de retinosis pigmentaria. Por ello, cada cinco meses recibiría la atención correspondiente. Sin embargo,

<sup>1</sup> CIDH, Resolución No. 5/21. MC 1068-20 – Yandier García Labrada respecto de Cuba, 7 de enero de 2021. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolución%205-2021.%20mc-1068-20%20cb.pdf>

desde hace un año y medio le habrían negado acceso al tratamiento a pesar de sus requerimientos. Además, las autoridades de la Seguridad del Estado habrían usado su situación de salud como factor para amedrentarlo, ya que en ocasiones que habría sufrido detención por corto tiempo le han advertido que, si continúa con su activismo, le negarían el tratamiento médico. La última vez que el propuesto beneficiario habría acudido a la clínica pública para pedir acceso a su tratamiento fue a inicios febrero de 2021. En el centro de salud, la jefa de sala le habría indicado que no estaban trabajando y le pidió que no siguiera insistiendo. La representación destacó que ello ocurrió a pesar de que era evidente que estaban brindando atención al público.

12. Según la representación, desde su afiliación al MCL el señor Irán Almaguer Labrada ha sido víctima de amenazas, persecuciones, intimidaciones y detenciones de corta duración por sus labores de defensa de la democracia y derechos humanos en Cuba. Sin embargo, la intimidación en su contra se habría recrudecido desde la privación de libertad de su hermano Yandier García Labrada, y las consecuentes acciones que ha emprendido para reclamar justicia.

13. Según la representación, desde enero 2021 el propuesto beneficiario sería privado de libertad al menos una vez al mes por períodos cortos. Mientras se encontraría privado de libertad, lo mantendrían incomunicado de su familia, lo que causaría un sufrimiento y estrés constante a su esposa que es una persona no vidente e hipertensa, y a su hija de 14 años. Por ejemplo, a inicio de mayo de 2021 habría sido detenido por un par de horas en la Unidad Policial de la Localidad de San Andrés. Luego a inicios de junio 2021 habría sido citado para presentarse en la Unidad Tercera de Holguín. La citación no contendría mayores detalles ni los motivos por los cuales era convocado. El propuesto beneficiario no habría acudido a la citación.

14. El 10 de junio de 2021, el propuesto beneficiario habría sido detenido mientras salía de su vivienda alrededor de las 12h00. Él habría sido conducido a la Unidad de Policía de la localidad y habría estado privado de su libertad por aproximadamente tres horas tiempo durante el cual el oficial de la Seguridad del Estado presuntamente lo insultó y amenazó fuertemente para que cesara sus actividades con el MCL y se pusiera fin a toda acción de protesta en favor de su hermano Yandier García Labrada. El oficial lo habría acusado de ser “cabecilla del MCL” y presuntamente lo amenazó con privarlo de libertad, advirtiéndole que su “celda estaba lista esperándolo”. Además, según la representación, le dijo que, de seguir protestado por su hermano, lo condenarían a 12 años de prisión.

15. El propuesto beneficiario habría sido detenido el 21 de julio de 2021 alrededor de las 9 am mientras se encontraba en su vivienda localizada en San Andrés. La representación indicó que no le informaron las razones de la detención, y que fue trasladado a la Unidad Policial conocida como “El Anillo” en la ciudad de Holguín, ubicada a 20 km de su domicilio.

16. Finalmente, la representación precisó que el propuesto beneficiario permaneció incomunicado y privado de libertad hasta el día 23 de julio de 2021, fecha en la que fue liberado alrededor de las 2h40 pm. Mientras estuvo detenido, la representación indicó que fue colocado en una celda solo y que fue interrogado en dos ocasiones por los oficiales de la Seguridad del Estado. Uno de los interrogatorios se habría realizado en la madrugada. Le habrían advertido que sería encarcelado de “continuar con su activismo” e insistieron en que se mantenga callado sobre la situación actual de Cuba, pues tenían conocimiento que había comentado al respecto. Según la representación, le indicaron que de continuar “incitando a la población” lo procesarían.

## **2. Información aportada por el Estado**

17. La Comisión solicitó información al Estado el 21 de julio de 2021 para obtener sus observaciones

a la solicitud de ampliación. A la fecha, no se ha recibido respuesta, encontrándose vencidos los plazos otorgados.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

18. Las medidas cautelares son uno de los mecanismos de la Comisión para el ejercicio de su función de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos, establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Las funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

20. La Comisión recuerda que los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia<sup>2</sup>.

21. Como cuestión preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que, en el presente procedimiento, no le corresponde determinar si se han producido violaciones a los derechos de las propuestas beneficiarias. En ese sentido, la Comisión no se pronunciará sobre la alegada arbitrariedad de las detenciones o los diversos cuestionamientos procesales y sustanciales tras los alegatos en torno a la detención. Tampoco corresponde a la Comisión, por su propio mandato, pronunciarse sobre la atribución

---

<sup>2</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

de responsabilidades penales o de otra índole respecto de las personas involucradas en el presente asunto. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo que serían propias del sistema de peticiones y casos.

22. En tanto la representación ha solicitado la “ampliación” de las presentes medidas cautelares, la Comisión recuerda que un requisito para ello es que los hechos alegados en la solicitud de ampliación tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la adopción inicial de las medidas cautelares<sup>3</sup>. Al respecto, la Comisión identifica que el propuesto beneficiario Irán Almaguer Labrada es hermano del beneficiario Yandier García Labrada, y también es integrantes del Movimiento Cristiano Liberación (MCL) al igual que su hermano. Asimismo, la representación ha indicado que la situación del propuesto beneficiario se encuentra ligada a las acciones que ha emprendido para reclamar justicia por su hermano y beneficiario Yandier García Labrada (vid. *supra* párr. 12). En ese sentido, la Comisión considera que existe una “conexión fáctica” por las siguientes razones: (i) la relación filial del propuesto beneficiario con el actual beneficiario; (2) tanto el propuesto beneficiario como el beneficiario pertenecen al mismo Movimiento en Cuba; y (3) el propuesto beneficiario viene adoptando acciones para reclamar justicia por el actual beneficiario de medidas cautelares. De este modo, se ha alegado factores de riesgo similares a aquellos que ha enfrentado el beneficiario Yandier García Labrada, lo que podría estar relacionado con las razones desarrolladas. Así, para la Comisión se encuentra cumplido el requisito de “conexión fáctica” y procede al análisis de los requisitos reglamentarios.

23. Al momento de analizar los requisitos reglamentarios, la Comisión toma en cuenta el contexto existente en Cuba. Al respecto, la Comisión ha identificado que de forma consistente las personas defensoras de derechos humanos en Cuba suelen ser privadas de su libertad de manera presuntamente arbitraria bajo determinados tipos penales – como desacato, atentado y desorden público-, siendo en ocasiones objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios<sup>4</sup>. Recientemente, a finales de 2020, la Comisión manifestó su preocupación por la escalada de criminalización y acoso en contra de activistas, periodistas y artistas en Cuba<sup>5</sup>, reiterando las obligaciones del Estado cubano en materia de libertad de expresión, libertad y seguridad personales<sup>6</sup>.

24. De manera más reciente, el 15 de julio de 2021, la CIDH y sus Relatorías Especiales condenaron la represión estatal y el uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales pacíficas en Cuba, llamando al diálogo sobre los reclamos ciudadanos<sup>7</sup>. El 23 de julio de 2021, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH manifestó su preocupación por los reportes recibidos sobre graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las jornadas de protesta que iniciaron el pasado 11 de julio en Cuba<sup>8</sup>.

25. Del mismo modo, la Comisión toma en cuenta que el Estado no ha aportado respuesta alguna a las

<sup>3</sup> En este sentido ver, CIDH, Resolución 10/17, Medida Cautelar No. 393-15 Detenidos en “Punta Coco” respecto de Panamá, 22 de marzo de 2017, párr. 28; y Corte IDH, Fernández Ortega y Otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Resolución de Medidas Provisionales de 23 de noviembre de 2010, considerando décimo noveno.

<sup>4</sup> CIDH, Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba, 2018, párrafo. 136.

<sup>5</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 280-20. La CIDH y su Relatoría Especial manifiesta grave preocupación por la escalada de criminalización y acoso de activistas, artistas y periodistas independientes en Cuba, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?IID=2&artID=1191>, Washington, 23 de noviembre de 2020.

<sup>6</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 286-20, La CIDH rechaza el operativo arbitrario contra del movimiento San Isidro en Cuba y reitera sus obligaciones internacionales en derechos humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/286.asp>, Washington, 28 de noviembre de 2020.

<sup>7</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 177-21, La CIDH y sus Relatorías Especiales condenan la represión estatal y el uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales pacíficas en Cuba, llamando al diálogo sobre los reclamos ciudadanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/177.asp>

<sup>8</sup> CIDH, La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por los reportes de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas en Cuba, 23 de julio de 2021, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?IID=2&artID=1205>

medidas cautelares otorgadas en 2021, encontrándose vencidos los plazos otorgados. Al respecto, la Comisión se permite indicar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>9</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>10</sup>.

26. La precisión anterior resulta relevante para efectos de analizar la vigencia del riesgo identificado mediante Resolución 5/2021 respecto de Yandier García Labrada en Cuba. En ese sentido, la Comisión observa que la representación ha indicado que: (i) tendría limitaciones para comunicarse con sus familiares, presentándose cortes (vid. *supra* párr. 7 y 9); (ii) se alegó que sería acosado e intimidado por agentes de Seguridad del Estado en sus condiciones de privación de la libertad (vid. *supra* párr. 8); y (iii) su abogado o familiares no habrían podido acceder al expediente completo de la Fiscalía pese ya haber sido condenado (vid. *supra* párr. 8 y 9). En vista de la información presentada, y la falta de respuesta del Estado, la Comisión reafirma la vigencia de las medidas cautelares y reitera al Estado de Cuba dar respuesta a la CIDH en el marco del presente procedimiento dentro de los plazos otorgados.

27. Considerando el contexto previamente identificado, la continua falta de respuesta del Estado en el marco de las medidas cautelares vigentes, y la persistencia de riesgo de la persona beneficiaria, la Comisión procederá a analizar la situación del propuesto beneficiario Irán Almaguer Labrada.

28. Al momento de analizar el requisito de gravedad, la Comisión observa que el propuesto beneficiario, además de ser hermano del beneficiario, y demandar justicia por su situación (vid. *supra* párr. 12), sería activista del Movimiento Cristiano Liberación (MCL) desde el 2000. Como parte de tal Movimiento, el propuesto beneficiario realizaría actividades de promoción y defensa de derechos humanos en Cuba (vid. *supra* párr. 10). Al respecto, la representación informó sobre los siguientes eventos en su contra en el 2021:

- i. Autoridades estatales se negarían a brindarle tratamiento médico a su visión como una forma de “amedrentarlo” (vid. *supra* párr. 11)
- ii. El propuesto beneficiario sería objeto de detenciones de corta duración en mayo, junio y julio de 2021, durante las cuales sería:
  - a. incomunicado de su familia (vid. *supra* párr. 13),
  - b. insultado y amenazado “fuertemente” por los oficiales de Seguridad con miras a que “cesara de sus actividades” (vid. *supra* párr. 14), y
  - c. trasladado a unidades policiales lejanas a su domicilio, como a 20 km de distancia (vid. *supra* párr. 15)
- iii. La última detención informada de 21 de julio de 2021 se extendió 3 días. Durante ese periodo, el propuesto beneficiario estuvo incomunicado y fue ubicado en una celda solo e interrogado en dos ocasiones, incluso de madrugada (vid. *supra* párr. 16).

29. Al analizar la información alegada por la representación, la Comisión entiende que los hechos que enfrenta el propuesto beneficiario buscan evitar que informe o difunda sobre lo que ocurre en Cuba, en

<sup>9</sup> Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando décimo séptimo

<sup>10</sup> *Ibidem*

general, y que continúe con su demanda de justicia por su hermano, en particular (vid. supra párr. 12 y 14). La representación ha indicado que en diversos momentos el propuesto beneficiario ha recibido mensajes amenazantes o intimidantes con miras a evitar que “continu[e] con su activismo” (vid. supra párr. 16). Tales mensajes son particularmente serios en el actual contexto del país, y el ambiente hostil que existe hacia toda persona que busca promocionar los derechos humanos en el país. Del mismo modo, en la medida que el propuesto beneficiario es incomunicado durante sus detenciones, la Comisión resalta lo indicado por la Corte Interamericana al calificar el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva por sí mismas como formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>11</sup>. Como ha indicado la Corte Interamericana, la situación de detención, junto al incomunicación, no solo impide constatar la situación actual de las personas detenidas, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida<sup>12</sup>.

30. La Comisión advierte que, a pesar de haberse solicitado información al Estado, al día de la fecha no se ha recibido comunicación alguna por parte del Estado de Cuba. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, lo cual impide conocer su posición acerca de la presente solicitud, así como las acciones que, en su caso, estaría implementando a fin de atender la situación de riesgo descrita. Al mismo tiempo, según la información aportada por la representación, la situación de riesgo descrita procedería de la acción de agentes del Estado. Por otra parte, si bien no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si los mismos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de valorar la presente solicitud sí toma en cuenta la seriedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello pondría a la persona propuesta beneficiaria en una situación de vulnerabilidad.

31. En estas circunstancias, y a la luz del análisis realizado, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Cuba, se encuentra suficientemente acreditado que los derechos a la vida e integridad personal del señor Irán Almaguer Labrada se encuentran en una situación de grave riesgo.

32. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido ya que la información aportada sugiere que la situación de riesgo del propuesto beneficiario es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo en la medida que continúe con sus actividades en el contexto actual de Cuba. La Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo. Tampoco, se cuenta con información que permita indicar que la situación alegada ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido. Para la Comisión, dada la situación analizada, resulta necesaria la implementación de medidas de protección de manera inmediata.

33. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye una máxima situación de irreparabilidad.

34. Finalmente, en los que se refiere a los alegatos sobre la salud del propuesto beneficiario, la Comisión no identifica elementos suficientes que le permitan indicar que su salud se encuentra en un riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento.

#### **IV. PERSONA BENEFICIARIA**

<sup>11</sup> Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021. Considerando 36

<sup>12</sup> Ibidem

35. La Comisión declara persona beneficiaria a Irán Almaguer Labrada, quien se encuentra debidamente identificado en el presente procedimiento.

## V. DECISIÓN

36. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de la persona beneficiaria. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de la persona beneficiaria, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;
- b) adopte las medidas necesarias para que la persona beneficiaria pueda desarrollar sus actividades sin ser objeto de amenazas, intimidación, hostigamientos y actos de violencia en el ejercicio de sus labores;
- c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y,
- d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

37. La Comisión también solicita al Gobierno de Cuba tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

38. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

39. La Comisión requiere a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de Cuba y a los representantes.

40. Aprobado el 28 de agosto de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitino; Edgar Stuardo Ralón Orellana; y, Joel Hernández García; integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva